

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 496 TER de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas para la expedición de certificados de admisión de vehículos por carretera y contenedores que hayan de circular en régimen TIR.

El artículo 17 del Convenio TIR («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1961) establece que los vehículos de transporte por carretera y los contenedores deberán admitirse conforme al procedimiento previsto en los anejos 4 y 7 de dicho Convenio.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de Hacienda de 25 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1964), ha acordado dictar las siguientes instrucciones, desarrollando las normas sobre expedición de certificados de admisión de vehículos por carretera y contenedores:

1. Será condición indispensable para la expedición de certificados de admisión:

- a) En el caso de vehículos de carretera, que sus propietarios estén domiciliados y establecidos en España; y
- b) En el caso de los contenedores, que sus propietarios estén domiciliados en nuestro país, o bien que el contenedor de que se trate sea utilizado por primera vez para un transporte bajo régimen TIR.

2. Los vehículos de transporte por carretera y los contenedores para los que se pretenda la aplicación del régimen TIR deberán ajustarse en cuanto a su construcción y acondicionamiento a los requisitos previstos en el anejo 3 del Convenio TIR, con las modificaciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1964, recogidas, con los correspondientes croquis, en la Circular de la Dirección General de Aduanas número 496 bis («Boletín Oficial de Hacienda» número 41, de 2 de junio de 1964).

3. La admisión de vehículos y contenedores del régimen TIR se acordará, por delegación de este Centro, por Comisiones especiales presididas por los Administradores principales de las Aduanas de Barcelona, Valencia, Alicante, Sevilla, Vigo, Bilbao y por el Jefe del Despacho Central de Aduanas en Madrid.

4. Dichas Comisiones estarán integradas por un funcionario que desempeñe cargo de jefatura y un funcionario técnico con categoría de Jefe de Administración, designado por el Administrador. Formará parte asimismo como Consejero Técnico de estas Comisiones un Ingeniero industrial afecto a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Por último, asistirá a las reuniones de las Comisiones, como asesor, un representante nombrado al efecto por la Agrupación Sindical del Transporte Internacional por Carretera.

5. Las solicitudes de admisión deberán dirigirse por escrito al Administrador de la Aduana competente más próxima al lugar en que se haya expedido la tarjeta de servicio de transporte del Ministerio de Obras Públicas cuando se trate de vehículos y al Administrador de la Aduana competente más próxima al lugar de residencia del interesado en el caso de contenedores. Se harán constar todas las circunstancias y características del vehículo o contenedor para el que se solicite la admisión, acompañando la documentación que pueda servir para facilitar el examen de la Comisión (fotografías, croquis, planos, etc.).

6. El Presidente de la Comisión fijará la fecha, hora y lugar en que deban presentarse los vehículos o contenedores, notificando estos detalles a los interesados con antelación suficiente.

7. Una vez acordada la admisión, se expedirá el correspondiente certificado en idiomas español y francés, conforme al modelo que figura en los anejos 5 y 8 del Convenio TIR. Si se deniega, esta decisión se comunicará al interesado en un escrito firmado por el Presidente en el que se expongan las razones que la hayan motivado.

8. A los certificados de admisión de vehículos se unirán en todo caso, y en la parte destinada a «anexos», dos fotografías tamaño 9 x 9 centímetros, obtenidas en posición de 3/4, una desde la parte delantera y otra desde la parte trasera del vehículo. La unión se realizará mediante cosido, y procederá la Administración a sellar y rubricar las fotografías, de forma que sello y rúbrica abarquen el mismo certificado y dichas fotografías. Si se considera conveniente, podrán diligenciarse haciendo referencia al certificado otros documentos, como croquis, planos, etc., que serán devueltos a los interesados para que puedan exhibirlos cuando les sean solicitados por las Autoridades aduaneras.

9. Los certificados de admisión de contenedores no llevarán anexo alguno, pero las Aduanas diligenciarán sus fotografías, planos, croquis, etc., y procederán como se indica en el último inciso de la instrucción 8 anterior.

10. De toda la documentación que se presente ante las Comisiones (fotografías, planos, croquis, etc.), un ejemplar quedará en poder de la Administración y será incorporado al correspondiente expediente de admisión.

11. Los certificados de admisión que se expidan serán firmados por el Presidente de la Comisión y refrendados con el sello de la Aduana. Además se numerarán correlativamente en cada oficina habilitada, haciéndose constar en el correspondiente libro-registro, al menos, los siguientes datos:

Número del certificado.

Fecha de entrega.

Nombre y dirección del propietario del vehículo o contenedor.

Naturaleza o características esenciales del vehículo o contenedor (entre los datos figurarán matrícula, número del motor, etc.).

Fecha en que termine la validez del certificado.

12. A efectos de lo dispuesto en el apartado d) del anejo 7 del Convenio TIR, los contenedores deberán poseer un marco protector, en el que pueda introducirse el certificado de admisión, de dimensiones 22,5 x 28,5 centímetros y susceptible de ser precintado por la Aduana de forma que impida la extracción del expresado certificado del marco.

Por otro lado, y habida cuenta de que el certificado de admisión de un contenedor ha de estar a la intemperie, las Aduanas cuidarán de que antes de ser introducido en su marco y precintado éste sea dotado de una protección consistente en una envoltura de plástico transparente cuyos bordes irán soldados.

13. La validez de estos certificados será de dos años. Dejarán de ser válidos y deberán devolverse a la Aduana que los expidió si el vehículo o contenedor se retira de la circulación dentro de este plazo, si cambia de propietario o si varían las características esenciales del mismo.

14. Los vehículos deberán presentarse cada dos años ante la Comisión que expidió el certificado para comprobación y renovación eventual de la admisión. El procedimiento a seguir en este caso será el mismo que el indicado para solicitar la primera admisión, si bien se hará constar que se trata de una renovación. Al expedirse el nuevo certificado se retirará el antiguo, que se unirá a los antecedentes del expediente.

15. La expedición de los certificados no dará lugar a devengo de impuesto o tasa alguno, salvo su reintegro con un timbre de 15 pesetas (número 33 de la Tarifa correspondiente).

Sin embargo, cualquier gasto que se produzca con motivo de la expedición de los certificados será de cuenta de los solicitantes.

16. Las Aduanas habilitadas remitirán mensualmente a este Centro directivo una relación, caso de ser positiva, de los certificados de admisión concedidos, en la que figurarán los datos citados en el apartado 11 de esta Circular.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de...